



**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-146/2021.

**PROMOVENTES:** CC. Manuel Cortina Reynoso y Ma. Leticia Ramírez Alba.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PIII-106/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía*, que fue interpuesto por los CC. Manuel Cortina Reynoso y Ma. Leticia Ramírez Alba, en los términos siguientes:

1

**I. Personería del recurrente.**

Los CC. Manuel Cortina Reynoso y Ma. Leticia Ramírez Alba, tienen acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-146/2021.

**II. Inoperancia de los agravios.**

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-146/2021, debe estimarse inoperante, en atención a que las partes actoras se limitan a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, los accionantes se limitan a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Este razonamiento encuentra base en que los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

### **III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.**

En la sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente identificado con la clave CJ/JIN/325/2021 y dejar subsistente el proceso de elección de dirigente estatal del referido partido político.

Esencialmente, los promoventes invocaron la nulidad del C. Francisco Javier Luévano Núñez como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, al estimar que el exceso en la recolección de firmas para llevar a cabo su registro ante dicho partido político, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda; además, señalaron que dicho ciudadano carecía de un modo honesto de vivir y por tal razón estaba impedido a participar en la elección del CDE.

Por otra parte, se dolieron de la falta de mecanismos alternos, derivado de la pandemia causada por el COVID-19, para llevar a cabo el proceso de registro para la renovación del CDE; además, la C. Ma. Leticia Ramírez Alba se dolió de la negativa a contender en virtud de que la responsable determinó que fue omisa en manifestar debidamente su intención de participar.

2

En este orden de ideas, esta autoridad de justicia electoral estimó infundado el agravio en relación con que exceder el límite establecido para las firmas de apoyo, recae por sí mismo en un rebase de topes de gastos de campaña y/o un acto anticipado de campaña, así como en una violación a la equidad del proceso interno.

Lo precisado, fue soportado con el razonamiento obtenido del ST-JDC-421/2021, mediante el cual, dicha instancia estableció que el exceso de firmas no constituye un obstáculo para estimar la improcedencia de un registro, puesto que fue la misma autoridad partidista, en sus mecanismos internos determinó nulas las firmas excedentes y declaró procedentes únicamente las suficientes para tener por cumplido el requisito de la obtención de apoyo por parte de la militancia.

Por tanto, este Tribunal consideró que el exceso de firmas apuntadas por los impetrantes, no constituyó por sí mismo una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, se estimó que los miembros del partido, en el goce de sus derechos como militantes, pueden otorgar libremente su apoyo a la opción que consideren ideal, sin que de esta manera se actualice un exceso de firmas de apoyo, pues cada militante tiene dicha libertad de ofrecer su simpatía a la opción que consideren oportuna.

Ahora bien, en cuanto a la honorabilidad como requisito de elegibilidad para la renovación del CDE, este Tribunal Electoral con el propósito de ser exhaustivo, hizo un análisis profundo sobre la supuesta pérdida del modo honesto de vivir del C. Francisco Javier Luévano derivado de la sentencia recaída dentro de los expedientes SUP-JDC-659/2021 Y SUP-JDC-854/2021 ACUMULADOS, sin embargo, de estas resoluciones no se advirtieron elementos sobre la posible comisión de un hecho ilícito y/o que dentro del citado fallo, la Sala Superior del TEPJF haya determinado que el ciudadano perdió el modo honesto de vivir.

Ahora bien, en relación a los mecanismos alternos para las solicitudes de registro, de autos no se desprendió algún dato contundente que permitiera inferir que la referida militancia y/o el accionante en cuestión se haya encontrado imposibilitados en contribuir con las diversas actuaciones partidistas con motivo de la pandemia de COVID-19; o en su caso que los promoventes hubiera manifestado algún obstáculo al respecto y por ende que requirieran de algún mecanismo particular para completar su registro.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes de registro hechas por los promoventes, esta autoridad jurisdiccional consideró que no fue suficiente solamente manifestar la voluntad de contender como presidente o presidenta de la planilla para la renovación del Comité Directivo Estatal, pues es solamente uno de los muchos requisitos que esta conlleva, como para el C. Manuel Cortina Reynoso era presentar también, presentar su licencia de separación del cargo que ostenta en gobierno, situación que no se acreditó.

3

Aunado a lo anterior, en relación a la C. Ma. Leticia Ramírez Alba no cumplió con el trámite, pues aunque señaló que hizo una cita previa, para poder presentar los documentos correspondientes, no se advirtieron en el expediente las constancias con las que se acredite que efectivamente se solicitó referida cita para el registro de la candidatura de manera personal atendiendo a la normatividad aplicable, por lo que, al no haber prueba plena de ello, deviene en una actuación inexistente y por tanto no se acreditó negativa alguna para que Ma. Leticia contienda en el proceso interno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

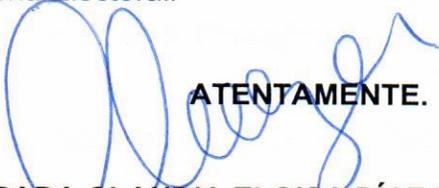
## CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-146/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional el expediente TEEA-JDC-146/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

  
**ATENTAMENTE.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**